

Bogotá, DC, martes, 02 de abril de 2024

Señor (a)

Anónimo

(Publicar en página WEB ANLA)

Asunto: Respuesta a oficio recibido mediante radicado ANLA 20246200265142 del 11 de marzo de 2024. Información sobre competencia de autoridad ambiental y permisos para proyecto de almacenamiento combustible en ducto de diámetro inferior a 6 pulgadas.

Expediente: 15DPE2161-00-2024.

Respetado (a) Señor (a):

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Se recibió la comunicación del asunto, mediante la cual informa y solicita lo siguiente:

“(…)

POR MEDIO DE LA PRESENTE REALIZO LA SIGUIENTE CONSULTA:

PARA UN PROYECTO DE EL ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE, LAS LABORES DE CONSTRUCCIÓN DE UNA TUBERIA DE 5 PULGADAS DE DIAMETRO CON UNA LONGITUD DE 1.500 METROS, PARA CONDUCIR EL COMBISTIBLE HASTA UN MUELLE, ¿LA AUTORIDAD COMPETENTE PAR AUTORIZAR LA ACTIVIDAD ES LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL O LA ANLA Y QUE PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES LE APLICA?

ES IMPORTANTE ACLARA QUE EL ROYECTO CUENTA CON UN PLAN DE CONTINGENCIAS Y UN PERMISO DE PROVECHAMIENTO FORESTAL, EMITIDO POR LA AUTORIDAD REGIONAL.

ADICIONALMENTE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. SE ESTABLECE QUE PARA PROYECTO DE TRANSPORTE Y CONDUCCIÓN DE COMBUSTIBLES CON UN DIAMETRO IGUAL O MAYOR A 6 PULGADAS, REQUIERE LICENCIA AMBIENTAL POR PARTE DE LA ANLA, LO CUAL NO SE ENMARCA EN EL PROYECTO EN EL MENCIÓN.

(…)”.



Se informa que se dará respuesta en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹ (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015²), el artículo 6³ y el artículo 121⁴ de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5⁵ de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998⁶, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993⁷, las funciones que fueron conferidas a la ANLA mediante el artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011⁸ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁹, y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015¹⁰, en los siguientes términos, teniendo en cuenta la generalidad de su solicitud.

El artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015, dispone que:

“(…)

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

(…)

En el sector hidrocarburos:

(…)

d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a seis (6) pulgadas (15.24 centímetros), incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

³ **Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

⁴ **Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

⁵ **Artículo 5.- Competencia Administrativa.** Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo. Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

⁶ “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

⁷ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.

⁸ “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones”.

⁹ “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

¹⁰ “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.



almacenamiento y control de flujo; salvo aquellas actividades relacionadas con la distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial;

e) Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por ductos;

(...)"

Así las cosas, el punto esencial para establecer la competencia de la ANLA es que el interesado encuadre su actividad en el supuesto de hecho establecido en los literales d) y e) arriba citados.

Por otra parte, en el artículo 2.2.2.3.4.2. del Decreto 1076 de 2015 se determina la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.4.2. Exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas. Los interesados en los proyectos, obras o actividades que se describen a continuación deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA):

(...)

2. El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos o gaseosos, que se desarrollen por fuera de los campos; de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a seis (6) pulgadas (15.24 centímetros), excepto en aquellos casos de nuevas líneas cuyo trayecto se vaya a realizar por derechos de vía o servidumbres existentes.

3. Los terminales de entrega de hidrocarburos líquidos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte por ductos.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez haya definido si las características de su proyecto se adecuan a los literales (d) y (e) indicados, deberá solicitar el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente respecto a la necesidad de presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.4.2 del Decreto 1076 de 2015. De lo contrario, debe tramitar los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales con la autoridad ambiental regional competente.

Para el sector hidrocarburos, en la **Tabla 1** se indican los términos de referencia que se relaciona con el objeto de la generalidad de su solicitud:

Tabla 1. *Términos de referencia que se relaciona con el objeto de la generalidad de su solicitud*

No.	Documento	Código	Resolución que los acoge jurídicamente
1	Términos de referencia para la elaboración del diagnóstico ambiental de alternativas para proyectos lineales	DA-TER-3-01	1277 del 30 de junio de 2006
2	Términos de referencia para la elaboración del E.I.A. para la conducción de fluidos productos en el sector de hidrocarburos.	HI-TER- 1-05	1275 del 30 de junio de 2006
3	Términos de referencia para la elaboración del E.I.A. para terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos líquidos	HI-TER-1-06	1253 del 30 de junio de 2006
4	Términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para proyectos puntuales	DA-TER- 4-01	1255 del 30 de junio de 2006

Fuente: ANLA. *Términos de Referencia*¹¹.

La conceptualización anterior, se emite con fundamento en los supuestos de hecho establecidos en la norma, sin entrar a definir o resolver un caso concreto habida consideración que esta Autoridad no es un ente consultor, asesor o de formación profesional.

Por último, debe señalarse que esta comunicación se expide en los términos del artículo 28¹² de la precitada Ley 1437 de 2011.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la Carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico:** licencias@anla.gov.co; **Buzón de PQRS**; **GEOVISOR AGIL**, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA; **Línea Telefónica** directa 6012540100, o línea gratuita nacional 018000112998; y **WhatsApp** +573102706713.

Finalmente, lo (a) invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



¹¹ ANLA. *Términos de Referencia*. Consultado el 26 de marzo de 2024. Disponible en:

https://www.anla.gov.co/01_anla/normatividad/documentos-estrategicos/terminos-de-referencia

¹² **Artículo 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Copia para: No.

Anexos: No.

Publicar en página web ANLA

Medio de Envío: Elija un elemento.



MARCELA JAMAICA DELGADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



ANDRES DAVID CAMACHO MARROQUIN
CONTRATISTA

Archívese en: 15DPE2161-00-2024.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

